

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA:**

Juicio especial No.: **17811-2018-00589**

c.c. Corte Constitucional del Ecuador causa No. 0045-13-AN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. P-291-20

TUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO, en el proceso de ejecución de sentencia que discurre, en la “*Acción constitucional por Incumplimiento*”, muy respetuosamente comparecemos ante ustedes para dar respuesta a la providencia de fecha 10 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Iniciamos insistiendo en que no hemos aceptado la designación de la perita Tania Pérez por la forma de su nombramiento, así como tampoco su informe, ya que entre otras situaciones contraviene lo dispuesto por la CC, pues el número 2 del auto resolutorio del dicho organismo dispuso: “Dejar sin efecto el auto de 15 de octubre de 2019 emitido dentro del proceso de reparación económica No.17811-2018-00589 y todas las actuaciones posteriores a su emisión.”, esto, luego de que el TDCA motivó su respuesta indicando que no existía violentamiento de derechos al no designarse otro perito y haber validado la pericia, y acto seguido la CC haya ratificado la validez del informe del Dr. F. Oyarvide y por ende la información constante en el expediente, sustento del informe. De la misma manera, hemos rechazado esta diligencia pues hoy se corrobora que únicamente ha servido para dilatar la ejecución de la sentencia cuando ni siquiera se motivaron las dudas o inconsistencias de la anterior para haber sido excluida, además de que el TDCA no ha emitido respuestas o no las ha motivado en cuanto a nuestros requerimientos.

Ahora bien, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal generamos las siguientes explicaciones de nuestros argumentos que afirman que el Informe carece de todo sustento legal y técnico, derivando en parcializado y por lo cual en escrito de fecha 16 de febrero de 2022

solicitamos oficiar a la Fiscalía General del Estado para iniciar la respectiva investigación:

Es imperativo, contextualizar los elementos de temporalidad que la sentencia constitucional determina para ejecutar el fallo, es así que la CC en el Auto correspondiente a la aclaración de la sentencia indica:

"34. Así, conforme consta en la sentencia objeto de estudio, en el caso No. 45-13-AN se discutió si el acto administrativo de efectos generales contenido en el oficio No. MJ-2008-77 de 14 de febrero de 2008, dispuesto por el entonces Ministro de Defensa Nacional, fue cumplido. Al respecto, como antecedentes fácticos, en la sentencia se relata que los accionantes ostentaban el grado de suboficiales primeros en servicio pasivo del Ejército ecuatoriano, quienes aseveraron que: **"... fueron ascendidos en los años 2003 y 2004 al grado de suboficiales primeros, correspondiéndoles ascender al nuevo grado en los años 2008 y 2009, o ser puestos en disponibilidad para posterior baja en los años 2009 - 2010..."**.

"39. De esta manera, al haberse establecido el incumplimiento de la disposición de reintegro a los accionantes y por disponerse una indemnización pecuniaria como medida de reparación material, se aclara la sentencia No. 007-18-SAN-CC y debe entenderse que tal indemnización consiste en el resarcimiento por la **"... pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas..."**, como lo exige la ley; en otras palabras, al no haberse reintegrado a los accionantes a un cargo que debía ser ejercido por 5 años, corresponde que se paguen las remuneraciones y demás haberes laborales por el tiempo que les faltó en cada uno de los casos para completar dichos 5 años como suboficiales primero".

"47. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: I. Aceptar el pedido de aclaración presentado por el señor Edison Mauricio Narváez Rosero, en su calidad de Comandante General del Ejército, en el siguiente sentido: - En relación al punto 4.1 de la parte resolutive de la sentencia No. 007-18-SAN-CC, **se aclara que la indemnización pecuniaria comprende todos los haberes y beneficios laborales reconocidos en la normativa aplicable a la época, por el tiempo restante para completar en cada caso los 5 años de servicio en el Ejército ecuatoriano como suboficiales primero; así como los intereses legales desde el momento en que debían haberse cubierto los haberes laborales y no lo fueron, hasta la expedición de la sentencia.** - Ambos rubros **integrarán la "indemnización pecuniaria"** establecida en la sentencia No. 007-18-SAN-CC y serán cuantificados de acuerdo con el punto 4.2 del fallo". (resaltado de mi autoría)

Una vez entendido el alcance en cuanto a la reparación material, es claro establecer que se debe considerar todos los beneficios y haberes como que hubiésemos cumplido 5 años en el grado, por lo cual, la profesional perita debió confeccionar el cálculo con las tablas salariales de los años 2008, 2009 y 2010, y la escala respectiva que se proyecte a los cinco años en el grado, adicionando los seis meses de disponibilidad que conforme la Ley de Personal de Fuerzas Armadas nos corresponde; lo último, según lo establecen los arts. 74, 75, 81 y 82, aclarando que la situación legal de disponibilidad, es la de activo sin funciones manteniendo así sus derechos, haberes y beneficios al igual que uno en situación activa.

Se debe mencionar además, que en Fuerzas Armadas no existen tablas salariales para Suboficiales con cinco (5) años en el grado por obvias razones (reforma a la Ley de Personal de 2007 con disminución de tiempo de servicio de 5 a 3 años en el grado de Suboficial Primero, reforma que se nos aplicó retroactivamente y con lo cual se inició el presente litigio), razón por la cual, la perita debía calcular la escala de los dos años faltantes en sus respectivos porcentajes, considerando el 2.2% de año a año en el grado además de que los dos últimos años de homologación se incrementaba el haber militar en el 33.75% en cada uno, y así cumplir con el fallo constitucional tal cual sí lo hizo el perito anterior.

Hemos insistido en que el TDCA verifique que nosotros los accionantes, presentamos en ambas ocasiones información pública y vigente concerniente al caso, esto, en cumplimiento de lo que determina el trámite previsto por la CC, mientras que los accionados nunca lo hicieron y tampoco objetaron la información presentada, por lo que era la única que debió utilizar la perita; y esta es la siguiente:

- Liquidaciones del tiempo de Servicio desde la fecha que fuimos dados de alta hasta la que nos correspondía ser dados de baja; así como la fecha en que fuimos ascendidos a Suboficiales Primeros y la que cumplíamos los cinco años en el grado; adicionando los seis meses de la disponibilidad que por Ley nos correspondía conforme los arts. 74, 75, 81 y 82 de la Ley de Personal de FF.AA. tal cual lo manifestamos anteriormente.
- Tablas salariales del haber militar 2008, 2009 y 2010, con la escala respectiva por cada año en el grado, hasta completar los cinco años, conforme la sentencia constitucional.

- Registro Oficial No. 578, con el cual se evidencia que la Asamblea Nacional reconoció el perjuicio a cuatro grados en las Fuerzas Armadas, estos son: Mayores, Capitanes, Suboficiales Mayores y Suboficiales Primeros pertenecientes a los años 2008 y 2009, al no haberse realizado la escala salarial que nos correspondía por cada año de servicio en el grado, considerando los porcentajes de la homologación salarial (33,75% año 2008 y 33,75% año 2009).
- Documentación vigente y pública de los beneficios de ley que dejamos de percibir, esto es: décimo tercero, décimo cuarto, fondos de reserva, vacaciones conforme lo estipula el art. 172 de la Ley de Personal de las FF. AA.
- Ley de Seguridad Social del ISSFA y Reglamento para el cálculo de la Cesantía Militar.
- Registro Oficial y tablas que corresponden a las compensaciones vigentes en las FF. AA.
- Registro Oficial y Acuerdo Ministerial, en los cuales se establecen lo correspondiente a la desvinculación en FF. AA.
- Reglamento de Condecoraciones Militares que se otorga en las Fuerzas Armadas por los años de servicio en la institución.
- Certificaciones de confidenciales de sueldos de los años 2008, 2009 y 2010, con los rubros de alimentación (rancho) que están vigentes hasta la presente fecha.
- Ley de Personal de las Fuerzas Armadas del año 1991, que regía para el personal de Suboficiales Primeros, y disponía que el tiempo de servicio era de 5 años, fundamento para que el mismo Ministerio de Defensa, Procuraduría General Estado y posteriormente la C.C. reconozcan que nos debieron dejar cumplir los 5 años y ordenar nuestra reincorporación, mas los Srs. Generales del Ejército no acataron, siendo causa para la demanda constitucional y posterior sentencia a ejecutarse en esta judicatura.

- Decreto Ejecutivo No. 881 del 21 de enero del 2008, con el cual el Sr. Presidente del Ecuador, dispuso que: "Art. 1.- La equiparación de las remuneraciones del personal militar en servicio activo y pensionistas de las Fuerzas Armadas previstas en el Decreto Ejecutivo Reservado número 15, publicado en el Registro Oficial Reservado 028-R del 5 de junio de 2006, se ejecutará, además, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Finanzas mediante oficio MF-SGJ-2008-0068 del 8 de enero de 2008, es decir, el aumento faltante de 67,50 % se lo distribuirá en el 33,75% en el año 2008, y 33,75% en el año 2009. Art. Final. - El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del primero de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese a los Ministros de Finanzas y de Defensa."

En la misma línea de ideas, y conforme lo estipula la Sentencia Constitucional y la aclaración, se desprende "sine qua non" que la perito debió incluir los siguientes rubros de haberes y beneficios laborales en los cinco años que debíamos cumplir como suboficiales primeros y los subsiguientes 6 meses de disponibilidad, y que de hecho se encuentran vigentes para todos quienes ostentaron y ostentan esa jerarquía:

- Sueldos, 2008, 2009 y 2010 conforme a cada grupo de promoción.
- Beneficios de Ley: décimo tercero, décimo cuarto, fondos de reserva, vacaciones, rancho y vestimenta.
- Cesantía Militar
- Compensaciones conforme norma presentada
- Desvinculaciones conforme norma presentada
- Condecoraciones conforme norma presentada
- Intereses legales de la cuantificación desde el 01-MAR-2008 hasta el 11-ABR-2018 (emisión de la sentencia)

Ahora bien, del trabajo pericial inexplicablemente contiene los siguientes "errores u omisiones":

- a) No acoge el cálculo de los porcentajes ni establece la escala salarial hasta el quinto año de servicio en el grado para 2008, 2009 y 2010, considerando que el Decreto Ejecutivo No. 881 había dispuesto que la homologación salarial en FF. AA. concluya en el año 2009, en conformidad con lo ordenado por la CC en su sentencia y aclaración.
- b) Del anexo 2 del informe, la Ing. Pérez considera como haber militar la cantidad de USD. 1421.95, dato que no explica el origen, siendo que a fjs. 1341 se adjuntó la tabla salarial del Ministerio de Trabajo

para FFAA vigente al año 2008, en el cual se establece que es de USD. 1600.00 para suboficial primero recién ascendido (0 a 12 meses en el grado), y que según la escala salarial de FFAA va en aumento por cada año en el grado de 2.2%, que en nuestro caso llega casi al 11% al cumplir el quinto año de servicio, conforme lo dispuesto por la CC.

De la liquidación de cesantía que realizó el ISSFA el 29 de febrero de 2008, en el caso de nuestro compañero procurador común Sr. Subp. Marcial Aguinsaca, se observa que como haber militar se estipuló la cantidad general para todos los grupos de USD. 1664.64, con la máxima escala de 3 años, y que por sentencia en la actualidad debería ser de 5. Acotando que en dicho documento se comprueba que la institución reconoce además los seis meses de disponibilidad, pues mencionado compañero es colocado en disponibilidad mediante Orden General No. 169 del jueves 30 de agosto de 2007, y la liquidación del ISSFA como dice la Ley recibe el 29 de febrero de 2008 cuando se publica la baja. (anexamos documentos de esta aseveración)

Ahora bien, debe considerarse que conforme avanzaba la homologación salarial hasta el 2009 según Decreto Ejecutivo No. 881 de 21 de enero de 2008, el monto del haber militar continuaba en alza, es así que para demostrarlo adjuntamos una liquidación de cesantía del ISSFA (fs. 1363) del señor Suboficial Primero Montoya Ángel, en el cual claramente se observa que su último haber militar fue de USD. 2230.00 al 2010 y solo con 3 años en el grado y 30 de servicio en total, que en nuestro caso sería 5 y más de 30 según cada caso.

De lo anterior se determina que la perita acoge datos errados sin explicar su origen, yendo en contra del trámite establecido, esto es tomar en consideración únicamente lo que se encuentra en el proceso, y deriva así en grandes desviaciones en el cálculo que debió haber sido elaborado con prudencia, técnica y sapiencia, ya que se trata una sentencia para resarcir en parte los daños ocasionados en contra de gente que en su mayoría defendió nuestra heredad territorial en Paquisha y el Cenepa, y que hoy la gran mayoría somos parte de grupos de atención prioritaria.

- c) En los puntos anteriores demostramos que tanto en tiempo de servicio como en el haber militar (salario) el informe tiene sendos errores, haciendo que las tablas constantes en anexos siguientes resulten también en montos equivocados, y de hecho el global de igual manera.
- d) No consideró las liquidaciones del tiempo de servicio que presentamos en el TDCA, mas utiliza hojas de vida que sirven para los procesos de ascenso a un nuevo grado y no para los cálculos por retiro militar y pensiones por jubilación.
- e) Como manifestamos, omitió al parecer deliberadamente considerar los seis meses de disponibilidad que La Ley de Personal de Fuerzas que determina:

" Art. 74.- Disponibilidad es la situación transitoria en que se coloca al militar. sin mando y sin cargo efectivo, sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas permanentes, hasta la publicación de su baja. Dicha situación significa vacante en la planta orgánica.

Art.-75.- El militar tendrá derecho hasta seis meses de disponibilidad, si acreditarlo por lo menos cinco años de servicio activo y efectivo ininterrumpido, pudiendo renunciar a todo o parte del tiempo de disponibilidad, para solicitar directamente la baja.

Art. 81.- El tiempo de disponibilidad no es computable para la antigüedad ni el ascenso, pero si lo es para el retiro militar, montepío, cesantía y para las condecoraciones militares, de acuerdo al respectivo reglamento.

Art. 82.- En ningún caso la disponibilidad durará más de seis meses y, el militar colocado en esta situación, recibirá todos sus sueldos, emolumentos, asignaciones y beneficios; se le guardará, además, todas las consideraciones correspondientes a su grado en servicio activo." (lo resaltado es de mi autoría)

- f) La perito, tampoco consideró la liquidación de la Cesantía Militar, al ser un derecho legítimo y legal amparado en la ley del ISSFA de la siguiente manera:

"Art. 43.- El Seguro de Cesantía protege al militar que se separa del servicio activo mediante la baja y acredita en la institución armada un mínimo de veinte años de

servicio activo y efectivo, sin abonos por tiempo de servicio ni tiempo de servicio civil.

Como lo establece la norma, este derecho se deriva directamente del tiempo, jerarquía y de nuestros últimos ingresos en el servicio activo; es decir, que al haber cumplido los cinco años en el grado adicionado el tiempo de disponibilidad y con los datos reales generaba automáticamente un nuevo monto a ser liquidado tal cual lo demostramos en la liquidación del Sr. Subp. Montoya; mas la perita misteriosamente omite hacerlo generando una liquidación casi idéntica a la presentada por “servidores públicos militares” luego de la pericia anterior, y que el TDCA y la CC no la aceptaron.

De pronto es repetitivo pero de importancia indicar que la perita utiliza tablas salariales indebidas que no incluyen el 2.2% de aumento para cada año en el grado ni el proceso de homologación salarial que finalizó en el año 2009 y que dispone el 33,75% dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 881 al que hicimos alusión anteriormente, y que se entregó al TDCA en dos ocasiones.

A fin de esclarecer aún más el tema de la escala salarial con cinco años de suboficiales primero, anexamos cuadros referenciales con el incremento del 2.2% de aumento por cada año en el grado y con lo cual se realizan los cálculos para la cesantía militar; la misma que se calcula de la siguiente manera conforme las normas de FFAA:

Tablas para el cálculo de la Cesantía Militar del 2009, con su respectiva escala: 1.874,70.

Ejemplo, de acuerdo a la Ley y Reglamento del ISSFA.:

50 % haber militar, por 2.5. factor de ponderación, por el tiempo de servicio
 $937,33 \times 2.5 \times 32 = 74.986$

Tablas del 2010, con su respectiva escala .. 2.327.

Ejemplo:

50 % haber militar, por 2.5. factor de ponderación, por el tiempo de servicio
 $1.163,5 \times 2.5 \times 32 = 93.080$

Esto es variable de acuerdo a los años de servicio en la institución.

De este monto, descontar lo cancelado por el ISSFA en la liquidación del 29 de febrero y 31 de mayo del 2008.

Para constancia de lo manifestado, se puede observar que el Sr. Subp. Montoya alcanzó USD. 83625.00 de cesantía, ostentando la misma jerarquía con solamente 3 años en el grado y 30 de servicio y un haber militar de 2.230.

Para finalizar, nos permitimos solicitar que en función del principio de imparcialidad se realice un análisis técnico, legal y profundo de los argumentos planteados, recordando que ni en los casos más simples un profesional puede presentar un informe sin sustento legal, sin fórmulas de cálculo, no rubros bien definidos, y pero aun no considerar la información que por norma debió haber aplicado.



MARCIAL AGUINSACA T.



ANGEL ROMERO H.



SEGUNDO TITUAÑA R.



XAVIER MEJÍA H.
Mat. 12372 C.A.P.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy...	24 FEB. 2022
..... a las	15:59
Por.....	Channa
Anexos.....	3
..... FIRMA RESPONSABLE	



